



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

029

MAG OIR No. 032-2024

OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, distrito de Santa Tecla, municipio de La Libertad Sur, departamento de La Libertad, a las trece horas del día veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

En relación a la solicitud de información con referencia **MAG OIR No. 032-2024**, presentada el día veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, ante la Oficina de Información y Respuesta de este Ministerio, suscrita por el licenciado

quien se identifica con su número único de identidad

; y, a través de dicha solicitud indica que requiere, copio literal.

"1) Acta del 4 de junio de 2001, de la Asamblea general, en cuyo punto cuatro consta el acuerdo de repartición de Tierras en lotes agrícolas y lotes habitacionales en partes iguales entre los socios--2) última elección del consejo de Administración y Presidente de la Cooperativa.--Dicha información solicitada es sobre la Cooperativa siguiente--Asociación Cooperativa de Productos Agropecuaria Mata de Piña de Responsabilidad Limitada, creada por decreto de persona jurídica del 9 de junio de 1989, bajo codificación 174-7-SR-09-06-80, del Departamento de Asociaciones Agropecuarias del Ministerio de Ganadería.--En cuanto al acta del acuerdo de repartición de tierras es importante mencionar que en dicha Asamblea General hubo presencia de dos delegados del Departamento de Asociaciones Agropecuarias del MAG". [SIC];y,

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO

- I.** Que en cumplimiento a los Arts. 66 Inc. Últ de la Ley de Acceso a la Información Pública y 53 de su Reglamento RELAIP, a través de auto de las diez horas con ocho minutos del día veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se procedió a emitir la constancia de recepción respectiva.
- II.** Que a través de auto de las once horas con cuarenta minutos del día dos de abril de dos mil veinticuatro, se indicó que del examen realizado a la solicitud de información,

se advirtió el incumplimiento de una serie de requisitos previstos en los Arts. 66 LAIP y 54 RELAIP, por lo que se le previno al licenciado

de la siguiente manera:

- i. Señalar el domicilio del solicitante, de conformidad con lo establecido en el Art. 54 letra b) RELAIP;
- ii. Aclarar a que documento se refería cuando indicó "(...)--2) última elección del Consejo Administrativo y Presidente de la Cooperativa".

III. Que para subsanar las prevenciones relacionadas en el romano anterior, se le otorgó el plazo de diez días hábiles, indicándose que de no evacuar las prevenciones oportunamente se archivaría su solicitud sin más trámite.

IV. Que en fecha doce de abril de dos mil veinticuatro el solicitante presentó escrito, por medio del cual pretendía subsanar las prevenciones realizadas e indicó, copio literal: *"Con respecto a la prevención contenida en el inciso 2°, literal i) del romano I) de la resolución de las once horas con cuarenta minutos del día dos de abril de dos mil veinticuatro, de señalar mi domicilio como solicitante, le manifiesto que mi **domicilio es el municipio** .---En relación con la prevención contenida en el último inciso, literal ii) del romano I) de la misma resolución, los documentos solicitados son los siguientes:--1) Certificación del acta de la sesión de la Asamblea General ordinaria de Asociados de la ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA MATA DE PIÑA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en el cual eligieron a los miembros del último Consejo de Administración en funciones en la actualidad;--2) Certificación de la credencial del Presidente del último Consejo de Administración en funciones en la actualidad de la misma cooperativa.---Con el fin de identificar la anterior información requerida se indica que la Asociación Cooperativa aludida se halla inscrita bajo la codificación 174-7-RS-09-06-50. En cuanto a los folios del Libro de Asamblea General ordinaria llevado por la cooperativa en que consta el acta de la sesión de la elección del último Consejo de Administración no se tiene dato. Así también, no se tiene los datos del lugar, hora y fecha en que fue celebrada dicha sesión, ni de los miembros elegidos para dicho Consejo" [SIC].*

- V. Que habiendo examinado el escrito de subsanación relacionado en el romano precedente, se advirtió que la prevención fue subsanada parcialmente, ya que la última aclaración pretendida y realizada por el profesional en comento fue inextricable, en razón a que en el mismo no indicó ni especificó que documentación es la que solicitaba, en lo relativo al presidente de la Asociación en comento.
- VI. Que por lo antes advertido y con el propósito de desarrollar efectivamente los fines, principios y mecanismos para garantizar el derecho a solicitar y a recibir la información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y salvaguardar los límites al libre acceso a la información pública; y, en atención a los principios *pro actione y antiformalismo*, que se refieren a que los preceptos normativos deben de interpretarse en el sentido más favorable para la obtención de una resolución final de fondo, es decir la eliminación de trabas puramente formales que impidan o dificulten el acceso a la jurisdicción administrativa, la suscrita resolvió entre otros, admitir la solicitud presentada por el licenciado
- y dar el trámite de ley correspondiente, puesto
- que se coligió que el licenciado solicitaba la siguiente información: 1) certificación del acta de la sesión de la Asamblea General ordinaria de Asociados de la ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA MATA DE PIÑA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en el cual eligieron a los miembros del último Consejo de Administración en funciones en la actualidad; 2) certificación de la credencial del Presidente del último Consejo de Administración en funciones en la actualidad de la misma cooperativa, 3) acta del cuatro de junio de dos mil uno, de la asamblea general, en cuyo punto cuatro consta el acuerdo de repartición de tierras en lotes agrícolas y lotes habitacionales, en partes iguales entre los socios de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria "Mata de Piña" de Responsabilidad Limitada. Asimismo, en dicho auto se resolvió, establecer como fecha aproximada para dar respuesta a la solicitud de información el día veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.
- VII. Que de conformidad al deber de motivación establecido en los Arts. 65 y 72 LAIP, los entes obligados deben emitir sus resoluciones por escrito, precisando las razones de hecho y de derecho para adoptar las mismas.

- VIII.** Que con base a las atribuciones contenidas en el Art. 50 letras d), i) y j), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
- IX.** Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 LAIP, se procedió a transmitir la solicitud de información a la unidad administrativa que se posee o pueda poseer la información, para el caso en ciernes a la División de Asociaciones Agropecuarias, con el objeto de que esta la localizara, verificara su clasificación y, de ser el caso, comunicara la manera en que se encuentra disponible.
- X.** Que la LAIP es el instrumento legal que desarrolla los fines, principios y mecanismos para garantizar el derecho a solicitar y a recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o cualquier otra entidad o persona que administre recursos públicos o, en su caso, a que se indique la institución o la autoridad a la cual debe requerirse la información; sin embargo, existen límites al libre acceso a la información pública y los mismos deben ser objeto de un pronunciamiento fundado y singular.
- Un límite a ese libre acceso es la información confidencial, la cual de conformidad a lo indicado en las letras a), b) y c) del Art. 24 LAIP, consiste en datos personales, referente a la intimidad personal y entregada con tal carácter por los particulares a los entes obligados; es decir, que la información confidencial consiste en toda aquella información privada en poder del Estado cuya divulgación se prohíbe por mandato constitucional o legal, en razón de un interés personal jurídicamente protegido, *verbigracia*, el derecho a la intimidad personal, al honor o a la autodeterminación informativa Art. 6 letras a), b) f) LAIP, ante dicha información, se tiene la obligación de resguardo, tal cual lo establece el Art. 33 LAIP.
- XI.** En virtud de la respuesta proporcionada por la División de Asociaciones Agropecuarias DAA de este ente obligado, a la solicitud realizada por el peticionario, en cuanto: 1) certificación del acta de la sesión de la asamblea general ordinaria de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria Mata de Piña de Responsabilidad Limitada, en el cual eligieron a los miembros del último Consejo de

Administración en funciones en la actualidad; 2) certificación de la credencial del Presidente del último Consejo de Administración en funciones en la actualidad de la misma cooperativa, 3) acta del cuatro de junio de dos mil uno, de la asamblea general, en cuyo punto cuatro consta el acuerdo de repartición de tierras en lotes agrícolas y lotes habitacionales, en partes iguales entre los socios de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria “Mata de Piña” de Responsabilidad Limitada, indicó que tal información, se encuentra clasificada como confidencial ya que contienen el nombre completo de cada uno de los miembros que conformó el consejo de administración y junta de vigilancia y los nombres de las personas asociadas y personal de Ministerio de Agricultura y Ganadería que estuvieron presentes en la asamblea general del cuatro de junio de dos mil uno de la mencionada Asociación.

De igual forma, la información pretendida referente a lo indicado en el número 3) contiene los nombres de los servidores públicos delegados en el año de mil uno por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería, los cuales se encuentran clasificados como información confidencial, quienes no proporcionaron su consentimiento ni autorización para la divulgación de sus nombres, por lo que en concordancia a la resolución con referencia 21-20 RA-SCA, de las trece horas con diez minutos, de fecha dos de diciembre de dos mil veinte de la Sala de lo Contencioso Administrativo, no es posible dar acceso a la información, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 24 letras a) y c), y 25 LAIP.

Asimismo, indicó la DAA procedió a contactar a través del medio técnico que se posee en el expediente de la referida Asociación, a efecto de solicitar a los miembros de la Asociación en referencia, a través de sus cuerpos directivos la autorización y consentimiento expreso para la entrega de copia certificada de los siguientes documentos: 1) certificación del acta de la sesión de la asamblea general ordinaria de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria Mata de Piña de Responsabilidad Limitada, en el cual eligieron a los miembros del último Consejo de Administración; 2) certificación de la credencial de la asociación en comento; y 3) acta del cuatro de junio de dos mil uno, de la asamblea general, en cuyo punto cuatro consta el acuerdo de repartición de tierras en lotes agrícolas y lotes habitacionales,

en partes iguales entre los socios, pero es el caso que al tratar de contactar a los miembros de la Asociación en referencia a través del medio técnico con el que se cuenta, y no contando con otro medio técnico de comunicación no se logró comunicación alguna con ninguno de los miembros de la asociación en comento.

Lo anterior fue acreditado por dicha División a través de acta de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la cual fue recibida e incorporada al expediente que de la presente solicitud, lleva esta Oficina.

En consecuencia, no existe su autorización ni consentimiento para dar a conocer la información pretendida, debido a que no se logró contactar a los miembros de dicha Asociación, por lo que, no existe consentimiento expreso para dar a conocer la información, por lo tanto, no es posible dar el acceso a la misma.

XII. Que lo antes esgrimido va en concordancia a los criterios resolutiveos del Instituto de Acceso a la Información Pública, *verbigracia* NUE 155-A-2014 y NUE 38-A-2016, los cuales indican que, *la información confidencial es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido. El legislador ha establecido en el Art. 24 de la LAIP cuando se trata de información confidencial en manos de entes públicos y, por lo tanto, se tiene que resguardar de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.*

XIII. En virtud de lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública ha resuelto que si un ente obligado cuenta con registros de información que poseen nombres de personas naturales o jurídicas, se tiene la obligación de resguardarla y únicamente entregarla si existe consentimiento expreso de los titulares de dicha información. Por lo que si una persona realiza una solicitud de información orientada a conocer algún nombre de persona o personas que no sean funcionarios públicos o la información de funcionarios que estrictamente no guarden relación con el desarrollo de su función, no se pude entregar tal información; se tiene, tal como se dijo recién, la obligación de resguardarla. Por lo que dicha información confidencial únicamente será entregada si existe consentimiento expreso de los titulares de la misma.

XIV. En tal sentido, la mencionada División en aras de darle cumplimiento al deber indicado en el Art. 27 LAIP de resguardo de los datos personales e información confidencial, así como al garantizar el derecho de Acceso de información Pública, remitió la siguiente información: a) certificación del acta de la sesión de la asamblea general ordinaria de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria Mata de Piña de Responsabilidad Limitada, en el cual eligieron a los miembros del último consejo de administración; b) certificación de la credencial de la Asociación en comento; y c) certificación del acta de la asamblea general del cuatro de junio de dos mil uno, solicitados por el licenciado [REDACTED] en versión pública de conformidad al Art. 30 LAIP.

POR TANTO, en virtud a lo antes expuesto y con fundamento a las disposiciones legales señaladas y de conformidad a lo establecido en el Art. 72 LAIP y 56 RELAIP, la suscrita **RESUELVE:**

- a) **ENTREGAR**, la información solicitada por el peticionario en versión pública de conformidad al Art. 30 LAIP, por los motivos expuestos en los romanos anteriores del presente proveído, mediante tres anexos adjuntos.
- b) **INFORMAR**, al solicitante que de no estar conforme con la presente puede interponer recurso de reconsideración ante la suscrita y ante esta misma sede, en el plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la notificación de la presente al correo electrónico oir@mag.gob.sv.

Asimismo se informa al solicitante que si no se encuentra conforme con la presente resolución le queda expedita la vía administrativa, para interponer recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, en el plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, este recurso puede presentarse al correo electrónico del Instituto de Acceso a la Información Pública oficialreceptor@iaip.gob.sv o al de la suscrita Oficial de Información al correo electrónico oir@mag.gob.sv, en ambos casos podrá completar el formulario anexo, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 72 Inc. Últ. 82 LAIP; y 104, 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

850



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

NOTIFÍQUESE.



Licda. Hazel Castillo López
Oficial de Información *Ad honorem*

HP/L/Maria Torres